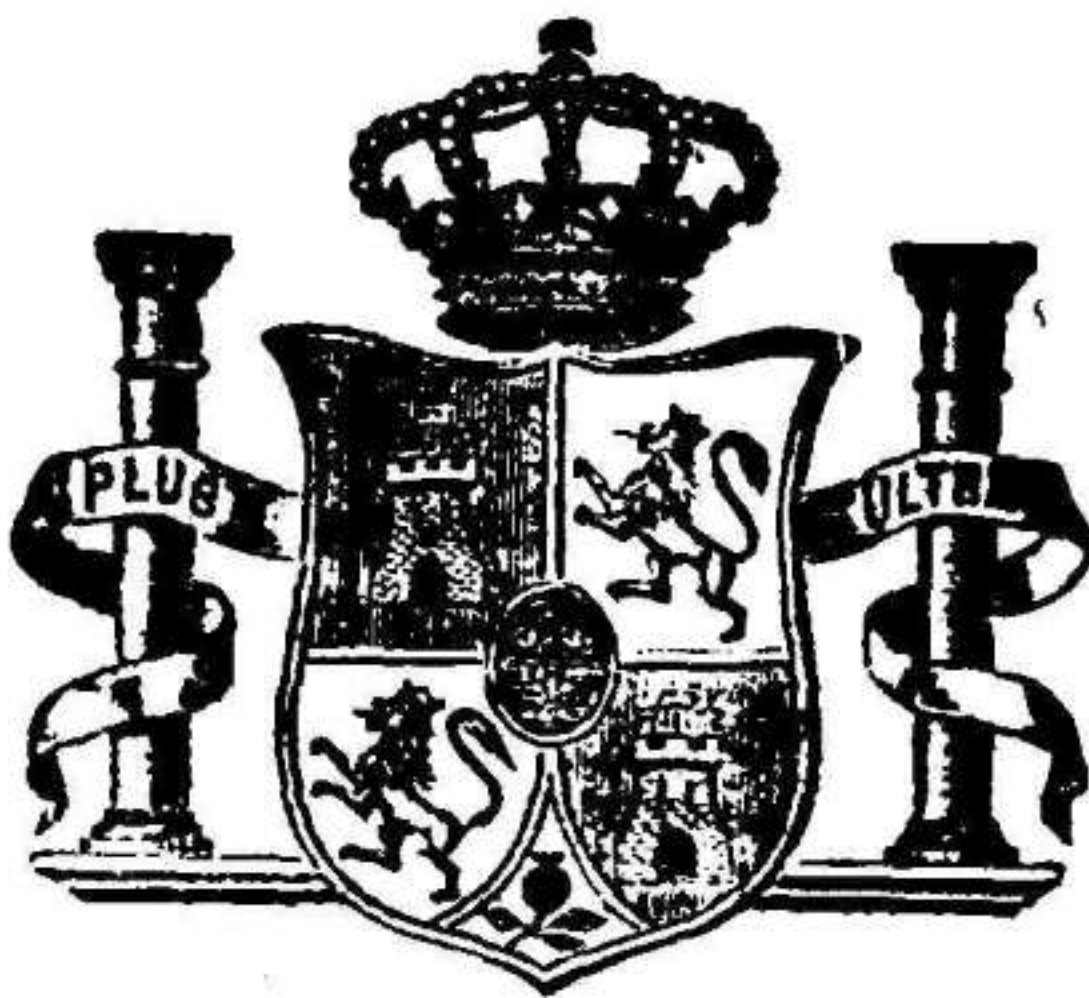


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Ed. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 141.

Según me comunica el Alcalde de Vertabillo, en la noche del 27 al 28 del actual le fué robada en su domicilio al vecino Ramón García una mula burra, edad cuatro años, pelo negro castaño, alzada seis cuartas y siete dedos. Señas particulares, algo bragada, tiene lunares blancos en los costillares.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la referida mula, y caso de ser habida, será puesta á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 31 de Julio de 1917.

El Gobernador,  
Eduardo Mendaro.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en

comunicación de fecha 11 del mes actual, dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que con fecha 30 de Junio último ha dirigido á la Junta Central del Censo el Presidente de la municipal de esa capital, consultando:

1.º Si debe continuar expedándose certificados de no ser elector á quien no ha cumplido los veinticinco años, por exigírselo así á los interesados las diferentes Autoridades y Centros oficiales para darles posesión de un destino público; y

2.º Si deben de admitirse los testimonios de condenas que se refieran á penados menores de aquella edad y á mujeres, ó por el contrario, si puede negarse la certificación á que se contrae el número 1.º y no admitirse los testimonios de condenas citados, interesándose en este caso de los Jueces de instrucción que dichos testimonios se limiten á los penados mayores de veinticinco años:

Considerando que de la letra y espíritu del artículo 85 de la ley Electoral vigente se deduce claramente que para tomar posesión de todo destino público sólo es exigible á los que hayan cumplido los veintiocho años, pero no á los menores de esta edad, la certificación de haber ejercido el derecho de sufragio en la última elección de Diputados en sus respectivos distritos electorales ó certificación de no ser elector ó de estar exento de esta obligación de votar ó de haber justificado la omisión de votos ante la Junta correspondiente:

Considerando que los Juzgados de

instrucción, al remitir los testimonios de condena por sentencia firme á las Juntas municipales, cumplen una obligación que implícitamente les está impuesta por el art. 3.º de la Ley para prevenir los casos de incapacidad, á que el mismo hace referencia y en que se hallen incursos los electores mayores de veinticinco años y los menores de esta edad, pero que pueden alcanzarla en plena incapacidad:

Considerando que la omisión de esos testimonios relativos á mujeres no tienen razón de ser, puesto que éstas carecen del derecho de sufragio.

La Junta Central del Censo, en sesión celebrada hoy bajo mi presidencia, se ha servido dictar, con carácter general, los siguientes acuerdos:

1.º Siendo conveniente para el mejor servicio público que los organismos electorales creados por la Ley vigente no vean complicadas, con trabajos innecesarios, las distintas funciones que la misma les encomienda, se encarece de aquellas Autoridades y Jefes de Centros oficiales encargados de dar posesión de todo destino público, que no exijan á los interesados menores de veinticinco años, para llevar á efecto tal formalidad, la rectificación de haber votado en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral ó certificación de no ser elector ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente, toda vez que este requisito documental sólo obliga á los mayores de aquella edad, como claramente se determina por el artículo 82 de la Ley.

2.º Las Juntas municipales del Censo no pueden negarse á admitir, y menos á aceptar recibos de los tes-

timonios de condena que por delitos electorales solamente y no por otros de distinta índole según lo tienen declarados la Central por su acuerdo de 20 de Abril de 1908, les sean remitidos por los Jueces de instrucción, aunque se refieran á menores de veintiocho años, y cuyos testimonios tienen por objeto prevenir los casos de incapacidad de los que cumplieron los veinticinco años y de los que, no habiéndolos cumplido pueden alcanzarlos en plena incapacidad.

3.º Que se recomiende á los expresados Jueces que no envíen los referidos testimonios á las Juntas municipales del Censo cuando se refieren á mujeres, que carezcan del derecho de sufragio; y

4.º Que se trasladen estos acuerdos al Gobierno de S. M. por si estiman conveniente dar las oportunas órdenes para su observancia y cumplimiento por los funcionarios y electores á quienes interesa.

Y como en cumplimiento de los acuerdos transcritos, además de ser de conocimiento general para los electores y Juntas del Censo dependientes de esta Central, envuelven un ruego á funcionarios del orden judicial y á cuantas Autoridades civiles y militares se hallan encargadas de dar posesión de todo destino público, con arreglo á lo mandado en el artículo 85 de la ley Electoral vigente, la Junta que presido ha dispuesto que se dé traslado de aquéllos á V. M. por si el Gobierno de S. M. cree necesario, como así lo estima esta Junta, dar las órdenes oportunas para que sean observados los acuerdos de que se trata por todos los funcionarios y electores á quienes interesa.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo

de Ministros, con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, se ha servido aprobar dichos acuerdos, declarándoles de carácter general, preceptivo y obligatorio, disponiendo al propio tiempo que se inserte esta orden en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETINES OFICIALES** de las provincias para su debido cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1917.—Dato.—Señor...

(Gaceta del día 27 de Julio.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, ha dispuesto se publique en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia las Reales órdenes siguientes:

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Señor: El Convenio vigente con esa Compañía de 20 de Octubre de 1900, en su condición 12 facultó al Gobierno para autorizar el cultivo del tabaco, con destino á la exportación ó á la fabricación oficial, teniendo en cuenta los resultados de los ensayos que por entonces estaban practicándose, con arreglo al Convenio de 30 de Agosto de 1896.

Terminados aquellos trabajos, de los que esa Compañía dió cuenta oficialmente á este Ministerio, se nombró por Real orden de 6 de Mayo de 1904 una Comisión encargada de informar en el plazo de cinco meses, que después se amplió á ocho, sobre las ventajas positivas ó relativas del cultivo, sobre los procedimientos con que pudiera iniciarse, determinación de regiones, reglamentación y otros extremos. Pero no consta que la Comisión terminara su trabajo, y tanto como esta circunstancia pudo influir además para que el pensamiento no se llevara adelante la restricción contenida en la citada cláusula 12, por la que el Gobierno estaba en todo caso obligado á proponer á las Cortes, antes de otorgar concesión alguna para el cultivo, las condiciones con que estas autorizaciones hubieran de concederse.

Entre tanto, las generales y constantes reclamaciones de la nación en apoyo de esta medida han continuado y aún se han acentuado; la Junta de iniciativas la comprendió también en sus mociones al Gobierno, y por fin las Cortes, en el artículo 7.º de la Ley de 2 Marzo último, han autorizado á este Ministerio para convenir con esa Compañía, entre otros puntos, el cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen, permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta, facultando á este Mi-

nisterio además para dictar el Reglamento especial en que han de determinarse las proporciones del cultivo, los precios de compra por la Renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse la autorización.

Resuelto el Gobierno á no demorar la ejecución del voto de las Cortes, y contando de antemano con el concurso de esa Compañía, que en 1889 promovió por propia iniciativa los ensayos que entonces se practicaron en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y en algunas granjas escuelas de agricultura y dió después todo género de facilidades para los que se realizaron por virtud del Convenio de 1896, estima que se está en el caso de reunir y revisar con la mayor rapidez posible aquellos antecedentes para determinar desde luego las regiones en que los productos presentaron caracteres que permiten tenerlos como utilizables en las labores del Monopolio, y en que, por lo tanto, puede ser iniciado el cultivo desde la próxima época de siembras, y que respecto de las regiones donde no se han practicado ensayos deben adoptarse, sin pérdida de tiempo, las medidas correspondientes para la práctica de las oportunas experiencias. No desconoce este Ministerio que será imposible atender todas las demandas que se formulen, dada la forzosa limitación de las cantidades de tabaco indígena que han de ser producidas, como no ignora que en muchos terrenos, por las condiciones propias del cultivo del tabaco, el precio que se fije á los productos por comparación con el de los similares extranjeros á que han de sustituir podrá no ser remunerador para los cultivadores. Pero por lo mismo considera que es indispensable hacer un llamamiento general á modo de concurso en que todas las aspiraciones puedan tomar cuerpo y ser debidamente apreciadas, y en que, de las decisiones que se adopten, quede alejada en absoluto toda sombra de privilegio, favor ó desigualdad,

Teniendo en cuenta estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, en ejecución de la autorización concedida á este Ministerio por la letra d) del artículo 7.º de la ley de 2 de Marzo último, lo siguiente:

1.º Que se invite á esa Compañía á designar dos funcionarios de la misma que formando Comisión mixta con los tres de la Hacienda, técnicos y administrativos, que nombrará al mismo fin la Representación del Estado cerca de esta Compañía, procedan, en el término máximo de un mes, á reunir y revisar los antecedentes todos de los varios ensayos del cultivo del tabaco en España practicados oficialmente.

2.º Que se invite asimismo á los agricultores españoles para dirigir á este Ministerio, dentro del plazo de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, sus propuestas concretas de los

terrenos que desearían dedicar al cultivo del tabaco, determinando la calidad y extensión de los mismos y los antecedentes, si los tuviesen, ó las razones que, á su juicio, favorezcan la creencia de que el cultivo podrá ser remunerador sin daño de los intereses de la Renta de Tabacos. Esta disposición se publicará también en los **BOLETINES OFICIALES** de todas las provincias. Las propuestas de los agricultores se presentarán al Alcalde del respectivo Ayuntamiento, el cual las remitirá reunidas y relacionadas á este Ministerio.

3.º Que una vez recibidas las instancias que se presenten, se pasen á la Comisión mixta de que trata el apartado 1.º, para que, con vista de ellas y de los resultados que ofrezca la revisión ordenada en el mismo apartado, proceda á determinar en un nuevo plazo de tres meses, los terrenos en que se puede autorizar inmediatamente el cultivo, y los en que procede practicar experiencias que hayan de servir de base para posibles autorizaciones futuras.

4.º Que por la misma Comisión y en el mismo plazo, se proceda á redactar un proyecto de Reglamento del cultivo del tabaco, determinando las proporciones en que éste haya de realizarse, el procedimiento para la fijación de los precios de compra para la Renta, las reglas de las diversas operaciones del cultivo, la fiscalización por la Hacienda y demás condiciones á que las autorizaciones hayan de ajustarse.

5.º Que al terminar el plazo señalado, la Comisión presente á la Representación del Estado cerca de esa Compañía, los trabajos á que se refieren las dos anteriores disposiciones; debiendo dicho Centro elevarlos sin dilación á este Ministerio, con su propuesta razonada, á fin de que, en otro nuevo plazo de un mes, se dicte por este Ministerio la resolución procedente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Nombrada con arreglo

á la Real orden de 6 de Junio último la Comisión mixta de funcionarios del Estado y de esa Compañía que ha de proceder al estudio del cultivo del tabaco en España, el Representante del Estado cerca de esa Compañía, ha transmitido á este Ministerio la solicitud de dicha Comisión sobre que se amplíe el plazo de un mes que el apartado 1.º de dicha Real orden concedió para la reunión y revisión de los antecedentes de los varios ensayos de cultivo de tabaco practicados oficialmente en España, por considerar que es imposible en tan breve término realizar debidamente este trabajo.

Por otra parte, el Representante del Estado ha puesto en conocimiento de este Ministerio, que estando para terminar el plazo de un mes que el apartado 2.º de la citada Real orden concedió á los agricultores españoles para formular sus propuestas sobre el cultivo del tabaco, son muy pocas las peticiones hasta ahora recibidas, y

Considerando en cuanto á lo primero que es procedente, sin duda alguna, la ampliación del plazo que se solicita; y en cuanto á lo segundo, que el hecho señalado puede deberse á dificultades de los agricultores, derivadas de hallarse en el período de recolección de sus cosechas y, por otra parte, á que no se haya cumplido debidamente la prevención de la Real orden de 6 de Junio último sobre publicación de la misma en los **BOLETINES OFICIALES**,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíen hasta el día 30 de Septiembre próximos los plazos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 6 de Junio último, y que por la Representación del Estado cerca de esa Compañía, se practiquen las gestiones necesarias para la publicación de dicha Real orden y de la presente en los **BOLETINES OFICIALES** de las provincias.

Palencia 23 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio García Giménez.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptos de Clases pasivas desde el 1.º de Agosto próximo hasta el 4 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 28 de Junio de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio García Giménez.

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, carruajes de lujo, cédulas personales, etc., del tercer trimestre del año actual, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

### Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
	Antilla del Pino.....	2 de Agosto.
	Baños de Carrato.....	10.
	Dueñas.....	20, 21, 22 y 23.
	Fuentes de Valdepero.....	6 y 7.
	Husillos.....	8.
D. Tiburcio Polanco.....	Magaz.....	9.
	Monzón.....	17 y 18.
	Santa Cecilia del Alcor....	1.
	Villalobón.....	13.
	Villamartin de Campos....	16.
	Villamuriel de Cerrato....	3 y 4.

Zona segunda.

D. Valentín Prieto..... Eduardo Prieto.....	Becerril de Campos.....	7, 8 y 9 de Agosto.
	Grijota.....	1 y 2.
	Manquillos.....	5.
	Faredes de Nava.....	10, 11, 12 y 13.
	Perales.....	6.
	Villaumbrales.....	3 y 4.

Zona tercera.

D. Eliso Paredes.....	Abarca.....	12 de Agosto.
	Autillo de Campos.....	2.
	Baquerín de Campos.....	4.
	Belmonte de Campos.....	6.
	Boada de Campos.....	7.
	Boadilla de Rioseco.....	10 y 11.
	Capillas.....	9.
	Castil de Vela.....	6.
	Castromocho.....	3.
	Guaza.....	5.
	Mazuecos.....	1.
	Meneses.....	7.
Villarramiel.....	16, 17 y 18.	
Villeras.....	8.	

Zona cuarta.

D. Zósimo Alonso.....	Calzadilla de la Cueva.....	9 de Agosto.
	Cervatos de la Cueva.....	10.
	Cisneros.....	5, 6 y 7.
	Ledigos.....	3.
	Moratinos.....	1.
	Población de Arroyo.....	4.
	Pozo de Urama.....	13.
	Pozuelos del Rey.....	15.
	San Román de la Cuba.....	14.
	Terradillos.....	2.
	Villacidaler.....	12.
	Villada.....	17 y 18.
Villalcón.....	8.	
Villelga.....	16.	

Zona quinta.

D. Alberto Antón..... Mariano Herrero.....	Arconada.....	9 de Agosto.
	Bahillo.....	7.
	Bustillo del Páramo.....	10.
	Calzada de los Molinos.....	9.
	Carrión de los Condes.....	11, 12 y 13.
	Lomas.....	2.
	Nogal de las Huertas.....	5.
	Riveros de la Cueva.....	6.
	Robladillo.....	7.
	San Cebrián de Campos.....	3 y 4.
	San Mamés de Campos.....	8.
	Torre de los Molinos.....	3.
	Villalcázar de Sirga.....	10.
	Villamorco.....	4.
	Villamuera de la Cueva.....	6.
	Villarmentero.....	8.
	Villasabariego.....	8.
	Villaturde.....	5.
Villoldo.....	1 y 2.	

Zona sexta.

D. Benigno Amor Bregón.. Eparquio Bregón Pérez..	Abia de las Torres.....	6 de Agosto.
	Frómista.....	16, 17 y 18.
	Fuente-andrino.....	5.
	Lantadilla.....	3 y 4.
	Las Cabañas de Castilla.....	13.
	Marcilla.....	14.
	Osornillo.....	2.
	Osorno.....	9, 10 y 11.
	Requena de Campos.....	16.
	Revenga de Campos.....	26 al 31.
	San Llorente de la Vega.....	1.
	Santillana de Campos.....	20.
	Villadiezma.....	12.
Villaherreros.....	7 y 8.	
Villovieco.....	19.	

Zona séptima.

D. Ambrosio Diezhandino.. Aureliano Diezhandino..	Alba de Cerrato.....	4 de Agosto.
	Baltanás.....	17, 18 y 19.
	Castrillo de Don Juan.....	1 y 2.
	Castrillo de Onielo.....	20 y 21.
	Cevico de la Torre.....	12, 13 y 14.
	Cevico Navero.....	5 y 6.
	Oubillas de Cerrato.....	1 y 2.
	Hérmides de Cerrato.....	3 y 4.
	Hontoria de Cerrato.....	7.
	Población de Cerrato.....	3.
	Reinoso de Cerrato.....	5.
	Soto de Cerrato.....	6.
	Tariago.....	8 y 9.
	Valle de Cerrato.....	10 y 11.
Vertabillo.....	12 y 13.	
Villaconancio.....	7.	

Zona octava.

D. Pedro García Sánchez..	Amayuelas de Abajo.....	1 de Agosto.
	Amayuelas de Arriba.....	2.
	Amusco.....	16, 17 y 18.
	Palacios del Alcor.....	11.
	Población de Campos.....	8 y 9.
	Piña de Campos.....	12 y 19.
	Rivas.....	10.
	Támara.....	6 y 7.
	Valdeolmillos.....	14.
	Valdespina.....	3.
Villajimena.....	4.	
Villamediana.....	20, 21 y 22.	

Zona novena.

D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino.. Pedro Diezhandino.....	Astudillo.....	11, 12 y 13 Agosto
	Boadilla del Camino.....	7.
	Cordovilla la Real.....	2.
	Itero de la Vega.....	8.
	Melgar de Yuso.....	9.
	Santoyo.....	5 y 6.
	Valbuena de Pisuerga.....	3.
Villalaco.....	4.	
Villodre.....	10.	

Zona décima.

D. Zenón García..... Miguel García.....	Bustillo de la Vega.....	3 de Agosto.
	Fresno del Río.....	5.
	Gozón.....	12.
	Guardo.....	7 y 8.
	La Serna.....	12.
	Mantinos.....	9.
	Membrillar.....	4.
	Pedrosa de la Vega.....	3.
	Pico del Río.....	5.
	Pozo de la Vega.....	1.
	Quintanilla de Onsoña.....	13.
	Renedo de la Vega.....	13.
	Saldaña.....	23 y 24.
	Santervás de la Vega.....	2.
	Villafruel.....	4.
	Villalba de Guardo.....	9.
	Villaluenga y Gaváños.....	1.
	Villamoronta.....	13.
Villarrabé.....	14.	
Velilla de Guardo.....	6.	
Villota del Páramo.....	2.	

Zona undécima.

D. Florentino González... Francisco González.....	Arenillas de San Pelayo...	4 de Agosto
	Ayuela.....	2.
	Bárcena de Campos.....	5.
	Buenavista y su Barrio.....	3.
	Castrillo de Villavega.....	27.
	Congosto.....	1.
	Itero Seco.....	7.
	La Puebla de Valdavia.....	2.
	Renedo de Valdavia.....	4.
	Tabanera de Valdavia.....	2.
	Valderrábano.....	3.
	Vega de Doña Olimpa.....	5.
	Villabasta.....	4.
	Villales.....	4.
	Villanueva de Abajo.....	1.
	Villanuño.....	5.
	Villasarracino.....	6 y 7.
	Villasila de Valdavia.....	5.
Villota del Duque.....	6.	

Zona duodécima.

D. Segundo Calvo.....	Báscones de Ojeda.....	1 de Agosto.
	Calahorra de Boedo.....	5.
	Collazos de Boedo.....	3.
	Dehesa de Romanos.....	4.
	Espinosa de Villagonzalo.....	12.
	Herrera de Río-Pisuerga.....	25 al 31.
	Olea.....	11.
	Olmos de Pisuerga.....	13.
	Páramo de Boedo.....	15.
	Revilla de Collazos.....	2.
	San Cristóbal de Boedo.....	6.
	Santa Cruz de Boedo.....	14.
	Sotobañado.....	7.
	Ventosa de Río-Pisuerga.....	8.
Villameriel.....	10.	
Villaprovedo.....	9.	

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Abril de 1917.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de la salida de humos de la calefaccion del Palacio Provincial.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Fernando Morrondo medio día, á 4 pesetas.....	2
Juan Morrondo, medio día, á 3,50 pesetas.....	1 75
<b>IMPORTAN LOS JORNALES.....</b>	<b>3 75</b>
<b>MATERIALES.</b>	
Felipe Gútez, por media carga de yeso blanco, á 3 pesetas.....	1 50
<b>IMPORTAN LOS MATERIALES.....</b>	<b>1 50</b>
<b>RESUMEN.</b>	
<b>IMPORTAN LOS JORNALES.....</b>	<b>3 75</b>
<b>IDEM LOS MATERIALES.....</b>	<b>1 50</b>
<b>IMPORTE TOTAL.....</b>	<b>5 25</b>

Asciende esta relacion justificada de gastos á la cantidad de cinco pesetas veinticinco céntimos.

Palencia 18 de Abril de 1917.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.

Sesion del 25 de Junio de 1917.

La Comision Provincial, previa la declaracion de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó en sesion de este día aprobar la cuenta y que el extracto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los fines del art. 125 del Código citado.—El Vicepresidente accidental, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que preceptúa el vigente Reglamento de Minas en su art. 59, se hace saber á los interesados de las minas que á continuacion se expresan, que dentro del plazo de treinta días deben de recoger en esta Jefatura los títulos de propiedad y planos de demarcacion de las mismas.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
2200	Javierito.....	D. Francisco Javier Iñiguez.
2201	Mariana.....	El mismo.

Palencia 30 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales del año 1917.

La Direccion general del Tesoro público comunica en orden telegráfica de fecha 27 del actual que ha acordado prorrogar hasta fin de Agosto próximo ha recaudacion voluntaria del impuesto de Cédulas personales del presente año en todos los pueblos de esta provincia á quienes no afecta la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes, entidad encargada de la recaudacion del impuesto y Corporaciones municipales, excepto la de esta Capital

comprendida en la cita da Ley de 3 de Agosto de 1907.

Palencia 30 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

Anuncios particulares.

El día 27 del actual á las tres de la mañana se desmandó de la dula del término municipal de Espinosa de Cerrato la caballería de la propiedad de Don Julian Alvaro que á continuacion se expresa:

Un macho de cuatro años, de seis cuartas y media, mohino, pelo negro, cola larga, herrado de las cuatro extremidades.

Se ruega á las Autoridades el rescate de dicha caballería.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Zona décimatercera.

Aguilar de Campoó.....	14 de Agosto.
Alar del Rey.....	6.
Barrio de San Pedro.....	11.
Becerril del Carpio.....	10
Cozuelos.....	1.
Lavid de Ojeda.....	5.
Micieces de Ojeda.....	3.
Olmos de Ojeda.....	2.
Payo de Ojeda.....	3.
Perazancas.....	1.
Pomar.....	12 y 13.
Prádanos de Ojeda.....	4 y 5.
Santibáñez de Ecla.....	4.
Valdegama.....	11.
Valoria de Aguilar.....	10.
Vega de Bur.....	2.
Verzosilla.....	12.
Villabermudo.....	6.
Villanueva de Henares.....	13.

D. Policarpo Abril.....  
Martiniano Abril.....  
Pacífico Abril.....

Zona décima cuarta.

Alba de los Cardaños.....	8 de Agosto.
Arbejal.....	16.
Barruelo de Santullán.....	22 y 23.
Brañosera.....	24.
Camporredondo.....	7.
Castrejón.....	17 y 18.
Celada de Robledo.....	5.
Cenera.....	13.
Cervera de Río-Pisuerga.....	24 y 25.
Dehesa de Pisuerga.....	4.
Herreruela.....	4.
Ligüézana.....	1.
Lores.....	7.
Mudá.....	10.
Nestar.....	12.
Otero de Guardo.....	6.
Polentinos.....	25.
Quintanaluengos.....	3.
Rebanal de las Llantas.....	10.
Redondo.....	6.
Resoba.....	2.
Respanda de la Peña.....	19 y 20.
Salinas de Pisuerga.....	14.
San Cebrián de Mudá.....	10.
San Martín de los Herreros.....	10.
San Salvador de Cantamuga.....	8.
Santibáñez de Resoba.....	9.
Triollo.....	9.
Valle de Santullán.....	11.
Vañes.....	9.
Vergaño.....	2.

D. Dionisio de la Hera.....  
Ruperto Rivero Morán.....  
Faustino Valbuena.....

Zona décima quinta.

D. Antonio Gutiérrez..... Jacinto Gutiérrez.....	Palencia.....	1 al 25 Agosto.
---	---------------	-----------------

Zona décimasexta.

Abastas.....	2 de Agosto.
Ampudia.....	5 y 6.
Añoza.....	2.
Cardeñosa.....	3.
Frechilla.....	25 y 26.
Fuentes de Nava.....	11, 12 y 13.
Mazariegos.....	4.
Pedraza de Campos.....	9.
Revilla de Campos.....	10.
Torremormojón.....	8.
Valoria del Alcor.....	7.
Villalumbroso.....	1.
Villanueva del Rebollar.....	3.
Villatoquite.....	1.

D. Jesús García Castro.....  
Juan Gil.....

Zona décimaseptima.

Antigüedad.....	4 y 5 de Agosto.
Cobos de Cerrato.....	1.
Espinosa de Cerrato.....	2 y 3.
Herrera de Valdecañas.....	8.
Hornillos de Cerrato.....	7.
Palenzuela.....	6 y 7.
Quintana de la Puente.....	11.
Tabanera de Cerrato.....	6.
Torquemada.....	22 y 23.
Valdecañas.....	8.
Villahán de Palenzuela.....	9.
Villavieudas.....	9 y 10.
Villodrigo.....	10.

D. Angel Martínez.....  
Tomás Pérez.....  
Amador Pérez.....

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.  
Palencia 30 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.